



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-194/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORADORA: IRENE
BARRAGÁN RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**¹, a través de Federico Salomón Molina, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² de dieciséis de agosto del año en curso, en el juicio de inconformidad TEV-RIN-14/2024 y acumulados, que confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas

¹ En adelante partido actor, PAN o promovente.

² En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas TEV.

postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 09, con cabecera en Perote.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Medios de impugnación locales..... | 4 |
| III. Del trámite y sustanciación del recurso federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 6 |
| RESUELVE | 14 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para renovación de diputaciones locales y la gubernatura del Estado de Veracruz.

3. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 09 del OPLEV, con cabecera en Perote, Veracruz, celebró sesión de cómputo de las elecciones, misma que arrojó los resultados siguientes:

| Votación total por candidatura | | |
|---|---------------------|---|
| Partido / Coalición / Candidaturas | Votación con numero | Votación con letra |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 12,395 | Doce mil trescientos noventa y cinco |
|  FUERZA POR MÉXICO | 2,444 | Dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro |
|  PAN PRI PRD | 29,657 | Veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete |
|  VERDE PT morena | 68,097 | Sesenta y ocho mil noventa y siete |
| Candidaturas no Registradas | 48 | Cuarenta y ocho |
| Votos Nulos | 4,528 | Cuatro mil quinientos veintiocho |
| Total | 117,169 | Ciento diecisiete mil ciento sesenta y nueve |

4. Esta concluyó el siete de junio siguiente y el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y expidió constancias de mayoría respectivas.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo aclaración expresa en otro sentido.

II. Medios de impugnación locales

5. **Expediente TEV-RIN-61/2024.** El once de junio, el PAN por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 09 del OPLEV, presentó escrito de demanda en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y, el veintiuno de junio siguiente, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a ponencia para su respectiva sustanciación.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó acumular los juicios antes mencionados y confirmar la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez del Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Perote, Veracruz.

III. Del trámite y sustanciación del recurso federal

7. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de agosto, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Tribunal local escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable; y la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registra el expediente SX-JRC-194/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés de agosto, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de



impugnación y requirió a la parte actora cuestiones relacionadas con el presente asunto.

10. **Desahogo de requerimiento.** El veinticinco de agosto, el partido actor presentó promoción a efecto de dar cumplimiento al requerimiento antes señalado.

11. **Formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Perote, Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 10, apartado b),

⁴ En lo subsecuente Constitución federal.

86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

14. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

15. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

16. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley General de Medios.

17. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

18. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.



examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

19. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

20. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

6

21. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

22. En el caso, el PAN promovió recurso de inconformidad (TEV-RIN-61/2024) ante el Tribunal local, para controvertir los resultados de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 09, con sede en Perote, Veracruz.

23. Para ello, reclamó que en veintidós casillas se configuraba la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 395, fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁷, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por la ley.

24. En la sentencia, el Tribunal responsable consideró que no le asistía razón al partido actor, aunado a que, no se declaró la nulidad en ninguna de dichas casillas al no acreditarse dicha causal, señalando que las casillas 240-C1, 242-B1, 243-B1, 234-C2, 428-C2, 433-E2, 1840-B1, 1844-C1, 3036-B1, 3036-C1, 3036-C2, 3039-B1, 3043-E1, 3046-C1, 3046-C4, 3047-C2, 3051-C4, 3057-C2, 3288-C1, 4502-C1 Y 4504-C2 ya habían sido objeto de análisis bajo la misma causal dentro del mismo asunto y, por cuanto hace a la casilla 3288-C1⁸, las personas que fueron recurridas por el partido actor pertenecen a la integración original de la casilla.

25. Ahora bien, en el presente juicio, el PAN combate la determinación del Tribunal local, argumentando que en las veintidós casillas impugnadas ante el Tribunal local y que aquí se recurren, se acredita que diversas personas recibieron votación sin estar facultadas por la ley, por lo que debe declararse su nulidad y que, la responsable, incurrió en una falta de exhaustividad al desestimar sus agravios sin realizar el estudio de fondo necesario.

⁷ En adelante Código electoral local.

⁸ Visible a foja 1548 del expediente accesorio dos.



26. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código electoral local.

27. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal responsable por lo que hace a un total de veintidós casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de trescientas sesenta y tres casillas⁹.

28. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos 91 (noventa y un) casillas.

29. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

30. En efecto, de acuerdo con la recomposición del cómputo de la elección realizada por el Tribunal local¹⁰, la coalición ganadora obtuvo 67,632 (setenta y siete mil seiscientos treinta y dos) votos en el distrito, mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió 29,426 (veintinueve mil cuatrocientos veintiséis).

31. Ahora bien, la coalición en la que participó el partido accionante integrada por PAN, PRI y PRD, se posicionó en segundo lugar, por lo

⁹ Véase el acta de cómputo distrital consultable a foja 145 del cuaderno accesorio uno del presente expediente.

¹⁰ Derivado de la nulidad de la casilla 3052-C1 y 3291-C1 que dejó sin efectos el Tribunal local al resolver el TEV-RIN-14/2024 y acumulados.

SX-JRC-194/2024

que, respecto del primer lugar, presenta una diferencia de 29,206 (veintinueve mil doscientos seis) votos.

32. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

33. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

34. Luego, aun de **suponer** que en las veintidós casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos 16,500 (dieciséis mil quinientos) votos, lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre las coaliciones ganadora y a la que pertenece el partido actor.

35. Como se puede advertir, para el ejercicio hipotético en comento, se están tomando en cuenta las veintidós casillas que impugna el actor.

36. Así, aún de anular las casillas pretendidas por el PAN no habría un cambio de ganador en la elección.

37. Además, tampoco se actualizaría el 25% de casillas anuladas que indica el artículo 396 del Código local de la materia, para una posible nulidad de elección. Pues como ya se mencionó, en el distrito en comento se instalaron 363 (trescientas sesenta y tres), por lo que, de tomar en cuenta las casillas que ahora insiste el actor y que hipotéticamente se anularan, equivaldrían a un 6.06% de las instaladas.



38. En ese sentido y acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

39. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, procede desechar de plano de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

40. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-14/2024, TEV-RIN-52/2024 y TEV-RIN-61/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

41. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

42. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**¹¹.

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

43. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PRD (donde planteó la nulidad de 107 casillas, por recepción de la votación por personas no autorizadas, error o dolo en el cómputo de los votos y violaciones graves plenamente acreditadas no reparables en las actas que ponen en duda la certeza de la votación) o el diverso juicio del partido actor (donde impugna 77 casillas por recepción de la votación por personas no autorizadas y violaciones graves plenamente acreditadas no reparables en las actas que ponen en duda la certeza de la votación) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia dentro del expediente recurrido.

44. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.



En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda, de ser el caso, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.